



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1683-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1437-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1437-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑIA MINERA COLQUIRRUMI S.A.
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS
MINERO AMBIENTAL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES DE LA UNIDAD MINERA
COLQUIRRUMI ÁREA SINCHAO – ÁREA
HUALGAYOC
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1314-2017-OEFA/DFSAI/SDI; los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de diciembre de 2013 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi Área Sinchao – Área Hualgayoc" de la Compañía Minera Colquirrumi S.A. y el Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. (en adelante, **los administrados**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de diciembre de 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe N° 422-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que la Compañía Minera Colquirrumi S.A. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1251-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 26 de agosto de 2016³ notificada el 1 de setiembre de 2016⁴, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, **Minera Colquirrumi**), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único del Contribuyente N° 20100094305/ 20600761987

Contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

Folios del 12 al 24 del Expediente.

Folios 25 del Expediente.





4. El 29 de setiembre de 2016, el Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. (en adelante, CIEMAM)⁵ presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1623-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017⁶, notificada a Minera Colquirrumi el 24 de octubre de 2017⁷ y a CIEMAM, el 25 de octubre de 2017⁸, se varió la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral con la finalidad de incorporar en el presente PAS a CIEMAM⁹ como administrado.
6. El 29 de noviembre de 2017, la SDI notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 1314-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 7 de diciembre de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**)¹¹ al Informe Final.
8. El 13 de diciembre de 2017 el administrado presentó descargos adicionales al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos complementarios al Informe Final**)¹².
9. El 19 de diciembre de 2017, se realizó la audiencia, con la participación de los representantes de los administrados, levantándose un Acta de Informe Oral¹³.



II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

⁵ En virtud del Contrato de Transferencia de Responsabilidad, celebrado entre Minera Colquirrumi y CIEMA.

⁶ Folios del 99 al 101 del Expediente.

⁷ Folio 102 del Expediente.

⁸ Folio 103 del Expediente.

⁹ Minera Colquirrumi y CIEMA son responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PCPAM El Sinchao.

¹⁰ Folios 104 al 112 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 088283 Folios del 117 al 124 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 089630 Folios del 125 al 176 del Expediente.

¹³ Folio 177 del Expediente.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:





11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos en los puntos de control EQH y PME-24, correspondientes a los efluentes que provienen del sector 4: Mina Quebrada Honda (EQH) y del sector 8: Mina Real Barragán (bocamina B-RE-1), respectivamente, respecto de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) y Hierro (Fe).

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





a) Compromiso ambiental

13. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, dispone que aquellos titulares que para el cumplimiento de los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) requieran no sólo la adecuación de procesos, sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 31 de agosto del 2012 para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y hasta el 15 de octubre del 2014 para dicha implementación.
14. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, (ii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP y (iii) las actividades que, al 31 de agosto del 2012, no presentaron el Plan de Implementación.
15. En base a lo señalado y de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que Minera Colquirrumi no presentó el plan de Implementación a los nuevos LMP, razón por la cual se deberá aplicar los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
16. En consecuencia, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2014 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"¹⁶ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:



PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

¹⁶ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 **Límite en cualquier momento.**- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.



b) Análisis del hecho imputado

17. Durante la Supervisión Regular 2013 se realizó la toma de muestras de efluentes en los puntos de control denominados EQH y PME-24, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación¹⁷:

PUNTO O ESTACIÓN	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE	
EQH	9251914	765427	Efluente Mina Quebrada Honda
PME-24	9252019	764927	Efluente proveniente de la bocamina B-RE-1

18. Además, en las Fotografías N° 20, 21 y 55 del Informe de Complementario¹⁸ se observa los puntos de control denominados EQH y PME-24 que corresponden a los efluentes provenientes del sector 4: Mina Quebrada Honda (EQH) y del sector 8: Mina Real Barragán (bocamina B-RE-1), los cuales, conforme indica el Informe de Supervisión, descargan hacia la quebrada Hualgayoc y, de manera directa, al río Hualgayoc.

19. La muestra tomada en los puntos de control denominados EQH y PME-24 fue analizada, tal como muestran los resultados del monitoreo del Informe de Ensayo N° 132367¹⁹ elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., el mismo que se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL con Registro N° LE-056²⁰.

20. El análisis de la muestra tomada se determinó que los parámetros del potencial de Hidrógeno (pH) y de Hierro (Fe) obtenidos en los puntos de control denominados EQH y PME-24 incumplían con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se detalla a continuación:

Toma de Muestra	Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (unidades o mg/L)	Resultados de medición de campo (unidades o mg/L)
19/12/2013	EQH	pH	> 6 y < 9	3,94
		Fe	2,0	2,076
18/12/2013	PME-24	pH	> 6 y < 9	2,31
		Fe	2,0	369,6

c) Análisis de descargos

21. CIEMAM, en los escritos de descargos y en su escrito de descargos al Informe Final, reiteró lo siguiente:

¹⁷ Páginas 7 y 12 correspondientes al Tomo I del archivo digital del Informe N° 054-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁸ Páginas 84, 85 y 55 correspondientes al Tomo I del archivo digital del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁹ Páginas 42 y 44 correspondientes al Tomo I del archivo digital del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.

Cabe indicar que mediante Ley N° 30224 (publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014), se creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que tiene la competencia en normalización, acreditación y metrología acorde con lo previsto en las normas que regulan las materias respectivas, entre otras competencias. Folio 122 del Expediente.





- Con relación al Sector 4 Mina Quebrada Honda, existen documentos que prueban los problemas sociales y obstáculos (con la familia Vásquez Becerra) para continuar y/o culminar con el cierre de pasivos en el sector Quebrada Honda desde el 2009; lo cual fue manifestado en el escrito N° 19990148 de fecha 12 de mayo de 2010. En relación con ello, indica que Minera Colquirrumi estaba impedido de realizar las actividades de cierre.
- Adicionalmente, CIEMAM indica que aún cuenta con plazo de post cierre del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi Área Sinchao- Área Hualgayoc (en adelante, **PCPAM Colquirrumi**), el cual vence el 24 de febrero de 2019.
- Con relación al Sector 8: Real Baragán, a la fecha de supervisión regular 2013, la Minera Colquirrumi realizó las actividades de cierre propuestas en la primera Modificatoria de Plan de Cierre del Área Hualgayoc.
- Desde el 2014, la bocamina B-RE-1 (Socavón Real) no cuenta con efluentes.



22. Al respecto, con la finalidad de analizar los alegatos presentados por CIEMAM, es preciso indicar que los pasivos ambientales de la unidad minera "Colquirrumi Área Sinchao - Área Hualgayoc" cuentan con un Plan de Cierre que fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero de 2009 (en adelante, **PCPAM Colquirrumi**), donde se estableció que las medidas de cierre de los pasivos ambientales debían realizarse en un plazo de diecinueve (19) meses, contados desde la aprobación del referido plan, es decir, hasta el 24 de setiembre de 2010²¹.
23. Posteriormente, se modificó el PCPAM Colquirrumi mediante la Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM del 12 de noviembre de 2010, ampliando el plazo de ejecución de las medidas de cierre del Sector 4: Mina Quebrada Honda y del Sector 8: Mina Real Barragán, en dieciséis (16) meses y diecisiete (17) meses, respectivamente; es decir, **hasta el 24 de enero y 24 de febrero de 2012**²².
24. **Con relación al Sector 8: Mina Real Barragán**, mediante Resolución Directoral N° 425-2010-MEM/AAM del 22 de diciembre de 2010 se dispone la ampliación para la ejecución del PCPAM Colquirrumi **hasta el 16 de junio del 2013**²³.
25. En atención a los instrumentos de gestión ambiental antes señalados y a lo señalado en el Informe Final²⁴, se concluye que **el PCPAM Colquirrumi para el Sector 4: Mina Quebrada Honda, estuvo vigente hasta el 24 de enero de 2012 y para el Sector 8: Mina Real Barragán estuvo vigente hasta el 16 de junio de 2013**²⁵.

²¹ Páginas de la 35 a la 59 correspondientes al Tomo II del archivo digital del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente 1437-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

²² Páginas 65 al 81 correspondientes al Tomo II del archivo digital del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.

²³ Páginas 85 al 88 correspondientes al Tomo II del archivo digital del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.

²⁴ Folio 106 (reverso) del Expediente.

²⁵ La Resolución Subdirectoral en el considerando 24, establece las líneas de tiempo del Sector 4: Mina Quebrada Honda y del Sector 8: Mina Real Barragán.





26. Habiéndose determinado los plazos contemplados para la exigibilidad de las medidas de cierre contempladas en el PCPAM Colquirrumi, se procederá a analizar el alegato presentado por CIEMAM, respecto de que no se ha realizado las medidas de cierre en el Sector 4: Quebrada Honda por problemas sociales que datan desde el 2009. Para tal efecto, CIEMAM adjuntó los siguientes documentos:
- i. Cartas del 14 de abril de 2009 emitida por Minera Colquirrumi, para la familia colindante de la carretera a Cuadratura y a Filadelfio Zafra Villanueva²⁶, indicando que reiniciará los trabajos de remediación de pasivos ambientales en la zona Quebrada Honda.
 - ii. Acta de autorización "Restauración de uso superficial de terreno" de fecha 28 de mayo de 2009²⁷, donde se establece el acuerdo celebrado entre Minera Colquirrumi y Genaro Vásquez Becerra respecto de conceder el pase al predio La Rebelde a cambio de una contraprestación de tres mil soles (S/. 3,000.00).
 - iii. Carta de fecha 14 de junio de 2009²⁸, suscrita por Genaro Vásquez Becerra, donde responde a Minera Colquirrumi que considere los perjuicios que ocasionaría en su propiedad, caso contrario no permitirá el ingreso a su predio.
 - iv. Carta N° 008-2012-RR.CC.CMC del 12 de diciembre de 2012²⁹, mediante la cual Minera Colquirrumi requiere a Genaro Vásquez Becerra culminar con "la Remediación de Pasivos de los depósitos de material estéril de códigos DD BHQ-4 y DDBHQ-5 (...) donde se retiró todo el desmonte de este sector, quedando pendiente la revegetación en estos componentes (...)"
 - v. Carta N° 001-2013 CC/HH del 20 de junio de 2013³⁰, donde Genaro Vásquez indica que no está de acuerdo con las medidas de remediación, al considerar que se encontraba pendiente la contraprestación prometida por Minera Colquirrumi.
 - vi. Carta N° 002-2014. C.C./H.H. del 9 de setiembre de 2014³¹, donde Generado Vásquez Becerra, manifiesta que es titular del predio denominado Rebelde Caserío Cuadratura Hualgayoc e indica que no está en contra de las medidas de cierre, sino que no está conforme con la contraprestación prometida a este, y solicita un apoyo económico para constituir una empresa de seguridad.
 - vii. Carta N° 003-2014. C.C./H.H. del 6 de octubre de 2014³² suscrita por Ángel C. Vásquez Becerra mediante la cual este manifiesta que no se está de acuerdo con los aportes económicos que ofrece la Minería Colquirrumi para la autorización de pase para realizar las medidas de cierre.

²⁶ Folios 169 y 170 el Expediente

²⁷ Folio 168 del Expediente

²⁸ Folio 167 del Expediente

²⁹ Folio 165 (reverso) del Expediente

³⁰ Folio 165 del Expediente

³¹ Folio 163 (reverso) del Expediente

³² Folio 162 del Expediente





- viii. Acta de autorización "Restauración de uso superficial de terreno" del 11 de setiembre de 2017³³, suscrito por Humberto Vásquez Becerra y Minera Colquirrumi para que esta última restaure los pasivos ambientales ubicados en el predio denominado La Rebelde.
- ix. Contrato de autorización de uso de terreno superficial para construcción de acceso del 8 de diciembre de 2017³⁴, suscrito por Humberto Vásquez Becerra y Minera Colquirrumi para que esta última construya un acceso en el terreno La Rebelde.
27. De los documentos indicados y tal como se señaló en el Informe Final³⁵, debe considerarse que la Carta indicada en el ítem iv) del numeral anterior da cuenta que las medidas de remediación pendientes en el predio denominado La Rebelde está referido a los depósitos de desmonte DD BHQ-4 y DDBHQ-5, los cuales son componentes distintos a los imputados; y además, es extemporánea, toda vez que el plazo de ejecución de las medidas de cierre del Sector 4: Mina Quebrada Honda venció el 24 de enero de 2012, lo cual ratifica esta Dirección.
28. Con relación a los demás documentos, cabe señalar que revelan que existen negociaciones realizadas entre Minera Colquirrumi y la familia Vásquez Becerra, a fin de realizar el cierre de los componentes; no evidenciándose un hecho determinante de tercero respecto de la falta de ejecución de las actividades. En ese sentido, no se configura como eximente de responsabilidad la aparente oposición de la familia Vásquez Becerra.



- Sobre la no exigibilidad de cumplir con los Límites Máximos Permisibles al contar con plazo para ejecutar las medidas de post cierre.
29. En un extremo del descargo complementario al Informe Final, CIEMAM alega que, de conformidad con la Resolución Directoral N° 298-2016-MEM/AAM, el plazo de post cierre del PCPAMs Área Hualguayoc, es hasta el 24 de febrero de 2019.
30. Al respecto, mediante la citada resolución, el Ministerio de Energía y Minas declaró improcedente la solicitud de ampliación del cronograma de post cierre de Quebrada Honda, lo cual desvirtúa lo señalado por el administrado.
31. Asimismo, conforme se indicó, el PCPAM Colquirrumi para el Sector 4: Mina Quebrada Honda estuvo vigente hasta el 24 de enero de 2012 y para el Sector 8: Mina Real Barragán, hasta el 16 de junio de 2013. En atención a ello, debe considerarse que luego de ejecutarse las medidas de cierre los drenajes existentes, debieron cumplir con los LMP; toda vez que, en la etapa de post cierre –donde se encontraba el titular minero a la fecha de la Supervisión Regular 2013–, se evaluaría la estabilidad física y química de los pasivos ambientales, que comprende el monitoreo y tratamiento de efluentes.
32. En ese sentido, cuando se realizó la Supervisión Regular 2013 (diciembre de 2013) las medidas de cierre del PCPAM Colquirrumi ya no se encontraba vigente para la Mina Quebrada Honda (Sector 4: Mina Quebrada Honda) ni para la bocamina B-RE-1 (Sector 8: Mina Real Barragán); por lo que, a la fecha de dicha



³³ Folio 171 del Expediente

³⁴ Folio 172 del Expediente

³⁵ Folio 107 del Expediente.



supervisión, resultaba exigible que los efluentes de dichos componentes no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

33. De otro lado, en relación al Sector 8: Mina Real Barragán señala que ha realizado las medidas de cierre contempladas en el PCPAM Colquirrumi; al respecto, resulta conveniente precisar que la imputación está referida a que el efluente (PM-24) proveniente de la bocamina B-RE-1 superó los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para los parámetros pH y Hierro (Fe), parámetros que conforme se indicó le son exigibles.
34. Finalmente, CIEMAM adjunta el Escrito N° 40069 de fecha 19 de mayo de 2017³⁶, mediante el cual presenta la subsanación de los hallazgos encontrados durante la supervisión realizada del 5 al 13 de mayo de 2017. Al respecto, corresponde indicar que el referido documento no guarda relación con los hechos imputados en el presente PAS; por lo que corresponde desestimarlos.
35. Asimismo, CIEMAM adjunta el «Informe de Componentes no remediados en la etapa de cierre de los Pasivos Ambientales de la unidad minera “Colquirrumi Área Sinchao- Área Hualgayoc”³⁷, donde manifiesta que no ha realizado las medidas de cierre de once (11) bocaminas en el Sector Real Barragán, y una (1) bocamina en el Sector Quebrada Onda.
36. Sin embargo, de la revisión de los componentes detallados en el Anexo 1 “Cuadro de componentes no remediados del plan de cierre de pasivos ambientales mineros de la unidad minera Colquirrumi S.A. Área Hualgayoc”, se evidencia³⁸ que no se contemplan medidas respecto de los efluentes denominados EQH y PME-24, correspondientes al presente hecho imputado.
37. En consecuencia, queda acreditado que el administrado excedió los LMP para efluentes minero metalúrgicos en los puntos de control EQH y PME-24, correspondientes a los afluentes que provienen del sector 4: Mina Quebrada Honda (EQH) y del sector 8: Mina Real Barragán (bocamina B-RE-1), respectivamente, respecto de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) y Hierro (Fe).
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no habría neutralizado los efluentes minero - metalúrgicos provenientes del sector 4: Mina Quebrada Honda (EQH) y del sector 8: Mina Real Barragán (bocamina B-RE-1) antes de verterlos al ambiente, a través de: (i) un lecho calcáreo, (ii) un sistema de tratamiento, y (iii) la conducción del efluente proveniente de la bocamina B-RE-1 hacia el socavón Bassio; incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

Folios 134 al 144 del Expediente

Folios 145 al 144 del Expediente

En los folios 159 y 161 del Expediente

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. En el Numeral 3.6 "Tratamiento de Aguas Ácidas" del PCPAM de Colquirrumi se señala lo siguiente³⁹:

"3.6 Tratamiento de Aguas Ácidas"

La estabilidad química de los efluentes implica evitar el contacto del drenaje ácido con los cuerpos de agua natural próximos. Por lo tanto, han considerado realizar un manejo adecuado de estos efluentes, de tal forma que puedan tener un uso post-tratamiento o descargados libremente a los cuerpos de agua. (...)

El total de las descargas de las bocaminas y la relavera las encausará hacia un lecho calcáreo, de manera tal, que los drenajes sean neutralizados y logre la precipitación de los metales tóxicos que se encuentran".

En caso de no alcanzar con los objetivos de estabilización química, Minera Colquirrumi deberá asumir el compromiso de implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas, teniendo en cuenta que los efluentes a verter deben mantenerse siempre por debajo de los Niveles Máximos Permisibles de Anexo 1 de la R.M. N°011-96-EM/VMM y cumplir lo establecido en la Ley General de Aguas y estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, indicados en el D.S. N°002-2008-MINAM."

(Subrayado agregado).

40. Asimismo, en el Numeral III de la Modificación del PCPAM de Colquirrumi se señaló lo siguiente⁴⁰:

"III. EVALUACIÓN"

La evaluación de la modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la unidad minera Colquirrumi se ha desarrollado conforme a lo establecido en el artículo 40° del D.S. 003-2009-EM que modifica al D.S. N° 059-2005-EM.

(...)

SECTOR 4: MINA QUEBRADA HONDA

(...)

Estabilidad Física: Como se indica en el cuadro anterior solamente las bocaminas BQH-5, BQH-9 y BQH-12 serán cerradas con el tapón hermético tipo II, las otras bocaminas serán cerradas con un tapón hermético tipo I, las características se presentan en los gráficos N° 3 y N°4. (...)

Estabilidad Geoquímica: En las 12 bocaminas se emplearán coberturas naturales de tres capas compuesta por 0.10 m de arcilla sobre el desmonte, una capa de caliza (filtro) de 0.10 m y finalmente una capa de tierra de cultivo de 0.20 m de altura. En el Tajo se empleará la misma cobertura. (...)

SECTOR 8: MINA REAL BARRAGÁN

(...)

Línea de Conducción de Aguas Ácidas. Si la calidad del efluente de la bocamina no mejora con el tiempo, este será conducido mediante una tubería HDPE hasta el socavón Biassio. Donde será neutralizado.

La bocamina B-RE-1 (1 771) será cerrada mediante un muro de concreto armado con descarga. Se colocará una reja metálica que bloquee el acceso hacia el muro con drenaje, permitiendo que se conserve la entrada. (...)

(Subrayado agregado).

41. De lo expuesto, el PCPAM de Colquirrumi estableció el compromiso de conseguir la estabilidad química de los efluentes provenientes de las bocaminas y las relaveras mediante la implementación de un lecho calcáreo y/o un sistema de tratamiento, donde se debería verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero – metalúrgicos antes de verterlos al ambiente.

³⁹ Páginas 56 y 57 correspondientes al Tomo II del archivo digital del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.

⁴⁰ Páginas de la 70 a la 71 y de la 74 a la 75 correspondientes al Tomo II del archivo digital del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.





42. Adicionalmente, se advierte que la Primera Modificación al PCPAM de Colquirrumi, estableció para el sector 8: Mina Real Barragán, la obligación de implementar una línea de conducción (mediante una tubería HDPE) para dirigir el efluente proveniente de la bocamina B-RE-1 hacia el socavón Biassio donde debía ser neutralizado, en caso la calidad de dicho efluente no haya mejorado con las medidas mencionadas anteriormente
43. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

44. De conformidad con lo consignado en el Informe Complementario⁴¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2013, la existencia de vertimientos de efluentes provenientes del sector 4: Mina Quebrada Honda y del sector 8: Mina Real Barragán (bocamina B-RE-1) que no habrían sido neutralizados previamente mediante un lecho calcáreo o un sistema de tratamiento. Asimismo, se habría verificado que el efluente proveniente del sector 8: Mina Real Barragán (bocamina B-RE-1) no era conducido al socavón Biassio para su tratamiento. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 19 20, 21, 54 y 55 del Informe de Complementario⁴².



45. Al respecto, debe considerarse que, durante la Supervisión Regular 2013, se tomaron muestras de los puntos de control denominados EQH y PME-24, las cuales fueron analizadas por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., tal como muestran los resultados del monitoreo del Informe de Ensayo N° 132367⁴³, detallados a continuación:

Toma de Muestra	Punto de control	Parámetro	Resultados de medición de Campo (unidades o mg/L)
19/12/2013	EQH	pH	3,94
		Zn	6,823
		Fe	2,076
18/12/2013	PME-24	pH	2,31
		Pb	0,460
		Cu	8,101
		Zn	29,10
		As	1,094
		Fe	369,6

46. De los referidos efluentes (puntos de control EQH y PME-24), se determinó que sus aguas calificarían como drenaje ácido de roca, toda vez que tienen elevadas concentraciones de Zinc (Zn), Hierro (Fe), Cobre (Cu), Plomo (Pb) y Arsénico

⁴¹ Páginas 19 y 21 correspondientes al Tomo I del archivo digital del Informe N° 054-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.

⁴² Páginas 138, 140, 170 y 172 correspondientes al Tomo I del archivo digital del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.

Páginas 42 y 44 correspondientes al Tomo I del archivo digital del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.





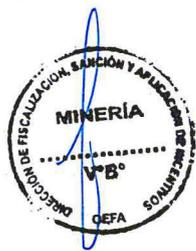
(As); asimismo, el potencial de Hidrógeno (pH) se encontraba por debajo del rango establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM como LMP.

47. En el ITA⁴⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre, en tanto se viene descargando efluentes provenientes de las bocaminas de los sectores Mina Quebrada Honda y Mina Real Barragán sin realizar previamente un tratamiento, incumpliendo con el compromiso ambiental del PCPAM de Colquirrumi.

c) Análisis de descargos

48. En el escrito de descargos al Informe Final y en el escrito de descargos complementarios, CIEMAM ratificó los alegatos formulados para el Hecho imputado N° 1.

49. Con relación a ello, debe reiterarse que, al momento de la Supervisión Regular 2013 (del 17 al 19 de diciembre de 2013), el plazo para ejecutar las medidas de cierre contenidos en el PCPAM Colquirrumi había culminado, toda vez que para el Sector 4: Mina Quebrada Honda la fecha de término era el 24 de enero de 2012; y para el Sector 8: Mina Real Barragán, era el 16 de junio de 2013.



50. En otro extremo del descargo complementario al Informe Final, el administrado, con relación al Sector 8: Mina Real – Barragán, señala que, a la fecha de Supervisión Regular 2013, había realizado las medidas de cierre contempladas en el PCPAM Colquirrumi para el Sector 8: Mina Real –Barragán, al construir un muro de mampostería.

51. Sin embargo, en tanto el administrado se encontraba a la fecha de la Supervisión Regular 2013 en la etapa de post cierre, le correspondía realizar el monitoreo y tratamiento de los efluentes cuyo cierre no alcanzó una adecuada estabilización química. En ese sentido, el instrumento de gestión ambiental estableció que *«el total de las descargas de las bocaminas y la relavera las encausará hacia un lecho calcáreo, de manera tal, que los drenajes sean neutralizados (...) En caso de no alcanzar con los objetivos de estabilización química (...) deberá asumir el compromiso de implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas»*⁴⁵.

52. Considerando lo antes señalado, y en atención a los resultados obtenidos en los puntos de control EQH y PME-24 mediante los cuales se ha evidenciado que sus aguas califican como drenaje ácido de roca, denotan que las medidas de cierre implementadas en el Sector 8: Mina Real –Barragán no alcanzaron los objetivos de estabilización química; generando la obligación de implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas, para el efluente denominado.

53. No obstante, durante la Supervisión Regular 2013, se evidenció la no implementación de un sistema para el tratamiento de los efluentes provenientes del sector 4: Mina Quebrada Honda y del sector 8: Mina Real Barragán, tampoco se constató el encausamiento de dichos efluentes a un lecho calcáreo o a un sistema de tratamiento; y que el efluente del sector 8, no fue conducido, mediante una tubería HDPE hacia el socavón Biassio para su neutralización, contraviniendo lo establecido en el PCPAM Colquirrumi.

⁴⁴ Folio 7 del Expediente.

Páginas 56 y 57 correspondientes al Tomo II del archivo digital del Informe N° 422-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.





54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.

56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁷.

57. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁴⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



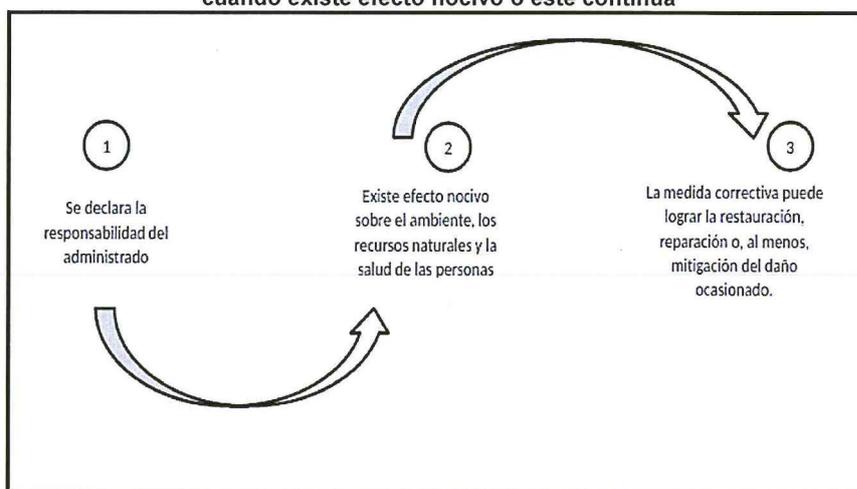


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁵⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
61. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y 2

63. Es importante precisar que ambas conductas infractoras se encuentran relacionadas, toda vez que están referidas al tratamiento de los efluentes provenientes del Sector 4: Mina Quebrada Honda (EQH) y del Sector 8: Mina Real Barragán (bocamina B-RE-1). Al respecto, se determinó que: (i) estos excedieron los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) y Hierro (Fe); y que (ii) no fueron implementados a través de un lecho calcáreo, un sistema de tratamiento y la conducción del efluente proveniente de la bocamina B-RE-1 hacia el socavón Bassio, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

Respecto del Sector 8: Mina Real Barragán:

64. Sobre el particular, el administrado, en el escrito de descargos complementarios al Informe Final, manifiesta la inexistencia de efluentes derivados de la bocamina B-RE-1 del sector 8: Mina Real Barragán, precisando en la siguiente fotografía que ya no existe la caja ni la tubería que emanaba agua ácida en el punto de monitoreo PM-24:



Obsérvese que ya no existe la caja ni la tubería que emanaba agua ácida en este punto de monitoreo PM-24, proveniente de la bocamina B-RE-1.

Fuente: Minera Colquirrumi

65. En relación con ello, es factible establecer que la medida implementada ha cesado los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.





- 66. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Respecto del Sector 4: Mina Quebrada Honda:

- 67. Sobre el particular, el administrado indica que ha cumplido con corregir la conducta infractora, precisando que ha retirado la tubería HDPE de color negro que sale por debajo de la desmontera y las bocaminas BQH-12 y BQH-13, evitando con ello que se generen aguas ácidas en el punto de control EQH. Lo anteriormente señalado lo acredita con las siguientes fotografías⁵³:



Fuente: Minera Colquirrumi



Fuente: Minera Colquirrumi



Folios 49 al 52 del Expediente.



68. No obstante, de la revisión de las fotografías presentadas no es posible advertir los trabajos realizados en las bocaminas BQH-12 y BQH-13, ni qué actividad se ha realizado para canalizar las aguas que vertían en el punto EQH para su respectivo tratamiento.
69. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos en los puntos de control EQH y PME-24, correspondientes a los efluentes que provienen del sector 4: Mina Quebrada Honda (EQH) y del sector 8: Mina Real Barragán (bocamina B-RE-1), respectivamente, respecto de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) y Hierro (Fe).	El administrado deberá acreditar el cese de los drenajes (efluentes) provenientes de:	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas implementadas y/o adoptadas para el cese de los drenajes (efluentes).
El administrado no habría neutralizado los efluentes minero - metalúrgicos provenientes del sector 4: Mina Quebrada Honda (EQH) y del sector 8: Mina Real Barragán (bocamina B-RE-1) antes de verterlos al ambiente, a través de: (i) un lecho calcáreo, (ii) un sistema de tratamiento, y (iii) la conducción del efluente proveniente de la bocamina B-RE-1 hacia el socavón Bassio; incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	✓ Sector 4: Mina Quebrada Honda (Bocaminas BQH-12, BQH-13, DDBQH-12 y DDBQH-13).		



70. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para que el administrado pueda recopilar los medios probatorios suficientes en campo y gabinete que sustenten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la elaboración del informe





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1683-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1437-2016-OEFA/DFSAI/PAS

técnico detallado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

71. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

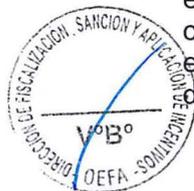
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** y del **Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 1251-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** y al **Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** y al **Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** y al **Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a los administrados que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1683-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1437-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Informar a los administrados que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** y al **Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** y al **Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁴.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.